



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0265/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0265/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	9

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2020, salvo precisión en contrario.



a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de agravios de la parte recurrente	10
d) Estudio del agravio	10
IV. VISTA	15
RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado o Secretaría Secretaría del Medio Ambiente

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve, mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0112000366819, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, e indicó como medio para recibir notificaciones: **“Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”**, a través de la cual solicitó, lo siguiente:

Si el FONAC es un fondo de ahorro capitalizable en el que participa personal de todos los códigos de puestos técnico operativo de base sindicalizado y no sindicalizado.

- ¿Por qué siendo un ahorro la Secretaría retiene el pago de una funcionaria pública despedida?
- ¿En qué lineamientos se argumenta esta retención del pago?

II. El **veinte de enero**, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, emitió y notificó el oficio SEDEMA/DGAF/05057/2019 y oficio sin número de referencia de fechas veintiséis de diciembre del dos mil diecinueve y



veinte de enero, respectivamente, mediante el cual dio atención a la solicitud de información.

III. El veintitrés de enero, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- *“No se anexo el documento citado SEDEMA/DGAF/05057/2019, por lo que queda inconclusa la respuesta. No se recibe respuesta clara.”*

IV. Por acuerdo del veintinueve de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción II, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera, mediante proveído que le fue notificado el **veintiséis de febrero**, por lo que el plazo para tales efectos transcurrió del **veintisiete de febrero al cuatro de marzo**

V. El cuatro de marzo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDEMA/UT/414/2020, del mismo día, a través del cual el Sujeto Obligado, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en relación con la Omisión de respuesta que se le imputa, manifestando entre otras cuestiones lo siguiente:

- Que el veinte de enero se envió la respuesta correspondiente, emitida por la Dirección General de Administración y Finanzas al solicitante, a través del correo electrónico señalado para tales efectos.

A sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó la siguiente documentación el oficio SEDEMA/DGAF/05057/2019.

VI. Mediante acuerdo del **seis de marzo**, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, **235 fracción II**, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C,



cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el **veinte de enero**, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiuno de enero al once de febrero**.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintitrés de enero**, es decir, al tercer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días con el que contaba para hacerlo valer, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al emitir sus alegatos, manifestó que el recurrente presento vía sistema de información pública (INFOMEX-DF) una solicitud en la que solicitó conocer Si el FONAC es un fondo de ahorro capitalizable en el que participa personal de todos los códigos de puestos técnico operativo de base sindicalizado y no sindicalizado.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- ¿Por qué siendo un ahorro la Secretaría retiene el pago de una funcionaria pública despedida?
- ¿En qué lineamientos se argumenta esta retención del pago?

Indicando que se envió en tiempo y forma al promovente la información requerida en su solicitud, a través del sistema electrónico INFOMEX.

Motivo por el cual solicito que en el presente recurso de revisión, quede sin materia de análisis, en virtud de que el agravio de la parte recurrente respecto a la omisión de respuesta resulta improcedente, al actualizarse las fracciones II y III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, que dispone lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Al respecto, es oportuno señalar al Sujeto Obligado, que para efectos de defender la legalidad de su respuesta y en caso de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerlo.

Ello porque, en los términos planteados, la petición implica el estudio del fondo del presente recurso, pues para dilucidarla sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue debidamente notificada en tiempo y forma, efectos de verificar si el Sujeto Obligado dio el tratamiento adecuado a la solicitud de información, y en

su caso salvaguardó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En esta tesitura, dado que la solicitud del Sujeto Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE***⁵. La cual establece que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Conforme a las consideraciones vertidas, esta autoridad colegiada desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado y, por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

Por lo que se entra al estudio de FONDO

TERCERO. Estudio de fondo

- a) **Contexto.** La parte recurrente señaló como modalidad de entrega de la información ***“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”***, e indicó como medio para recibir notificaciones: ***“Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la***

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, enero de 2002, página 5, Registro 187973, Novena Época, Materia Común.

Información de la PNT”, a través de la cual solicitó, lo siguiente:

Si el FONAC es un fondo de ahorro capitalizable en el que participa personal de todos los códigos de puestos técnico operativo de base sindicalizado y no sindicalizado.

- ¿Por qué siendo un ahorro la Secretaría retiene el pago de una funcionaria pública despedida?
- ¿En qué lineamientos se argumenta esta retención del pago?

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, emitió y notificó el oficio SEDEMA/DGAF/05057/2019 y oficio sin número de referencia de fechas veintiséis de diciembre del dos mil diecinueve y veinte de enero, respectivamente, mediante el cual dio atención a la solicitud de información.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado **“Detalle del medio de impugnación”**, el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado *“No se anexo el documento citado SEDEMA/DGAF/05057/2019, por lo que queda inconclusa la respuesta. No se recibe respuesta clara.”*

d) Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, de la presente resolución, el recurrente solicitó, Si el FONAC es un fondo de ahorro capitalizable en el que participa personal de todos los códigos de puestos técnico operativo de base sindicalizado y no sindicalizado.



- ¿Por qué siendo un ahorro la Secretaría retiene el pago de una funcionaria pública despedida?
- ¿En qué lineamientos se argumenta esta retención del pago?

Por lo anterior, este órgano garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción II, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, cuando haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo sin que lo haya acreditado.**

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de información de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**



Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Ahora bien, el recurrente presentó la solicitud de información el **diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve**, por lo que el plazo para emitir respuesta transcurrió del **veinte de diciembre del dos mil diecinueve al veinte de enero del dos mil veinte**.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el recurrente señaló como modalidad de entrega de la información **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, e indicó como medio para recibir notificaciones: **“Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”**, es que el Sujeto Obligado tuvo que notificar la respuesta por ese medio.

Una vez establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el Sujeto Obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información y determinar en consecuencia si se actualiza o no la hipótesis de falta de respuesta que se analiza.

En ese contexto, como se desprende de lo anterior la fecha límite para emitir una respuesta fue el **veinte de enero**, y de la revisión a las constancias del sistema electrónico, se observó que el Sujeto Obligado notificó respuesta en esta fecha, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **sin embargo, no anexó el oficio SEDEMA/DGAF/05057/2019**, por lo que, se determina que faltó a su obligación de emitir una respuesta, de respuesta prevista en la fracción II, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, cuando haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo sin que lo haya acreditado.**

La determinación anterior adquiere mayor contundencia, ya que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó haber notificado (el oficio **SEDEMA/DGAF/05057/2019**), el cual contiene la respuesta a la solicitud que nos ocupa dentro del plazo legal con el que contaba para tal efecto, en el medio señalado por la parte recurrente, situación que evidencia que no realizó oportunamente las gestiones correspondientes para dar trámite y respuesta a la solicitud en tiempo y forma.

La anterior circunstancia está tipificada en la Ley de Transparencia, como falta de respuesta, pues como antes se refirió, la fracción II, de su artículo 235, cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado, en el plazo con que contaba para

emitir la respuesta, no lo hizo.

Máxime que, el recurrente al haberse agraviado por no haber recibido el oficio **SEDEMA/DGAF/05057/2019**, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien en el asunto que nos ocupa, **no comprobó haber generado y notificado una a la solicitud de información de mérito en plazo legal con que contaba para hacerlo, al medio señalado por la parte recurrente, esto es en: Por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción II**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es

susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, presentado ante este Instituto.

CUARTO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto



por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue la **Secretaría del Medio Ambiente**, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.



SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de marzo de dos mil veinte**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**